

LICENCIATURA:

LICENCIATURA EN ENFERMERIA

GENERACION:

2020-2023

MATERIA:

LEGISLACION EN ENFERMERIA

NOMBRE DEL TEMA:

ELABORACION DE MAPA CONCEPTUAL

NOMBRE DEL ALUMNO:

JESUS ALBERTO GOMEZ GOMEZ

NOMBRE DEL DOCENTE:

JULIO CESAR PEREZ

FECHA DE ENTREGA:

13 DE FEBRERO DEL 2022

NORMATIVA PROFESIONAL

NORMAS CONSTITUCIONALES, ADMINISTRATIVAS Y CIVILES DE IMPLICACIÓN EN LA ÉTICA PROFESIONAL DE ENFERMERÍA

El ejercicio de esos derechos no es ilimitado, encuentran límite en los derechos fundamentales de los demás, en la moral social y en normas de orden público.

importancia de distinguir entre responsabilidad patrimonial objetiva y subjetiva

se debe distinguir la responsabilidad objetiva patrimonial de la administración

de la responsabilidad subjetiva (patrimonial) del servidor público o en su caso, del profesional en actividad privada

En efecto, el funcionario solo responde patrimonialmente por los daños provocados con dolo (intencionalidad de causar el daño) o culpa grave (falta grave al deber de cuidado)

El funcionario responde ante terceros (víctimas) o ante la administración (ejemplo, la Caja o el Ministerio de Salud) por la lesión que haya ocasionado con dolo o culpa grave

Por el contrario

la responsabilidad objetiva de la administración obliga al ente público a responder por las lesiones antijurídicas (que no tenía la obligación jurídica de soportar)

La responsabilidad objetiva de la Administración Pública

se puede decir que la Administración Pública responde siempre que el daño le sea imputable y se trate de un daño efectivo

(existente, no eventual), evaluable económicamente, individualizable (en una persona o grupo de personas), salvo cargas comunes de la vida social (art. 196 v 194 LGAP).

Lo importante del concepto de lesión

es determinar que efectivamente un administrado o grupo de ellos ha recibido en su patrimonio o en su persona (honor, intimidad, en su cuerpo, etc.) algún daño antijurídico, esto es, que no tenía la obligación jurídica de soportarlo (Art. 197

la Administración Pública responderá directa o solidariamente (como garantía a los administrados, art. 199.4 y 201 LGAP) por los daños que éstos sufran en su patrimonio o persona como consecuencia de los actos de sus funcionarios en general y de los profesionales en enfermería en particular

La responsabilidad subjetiva patrimonial de los funcionarios públicos Todas las personas físicas y jurídicas privadas

como regla general, responden subjetivamente por los daños causados con su comportamiento (en el Derecho privado la responsabilidad objetiva es la excepción).

requisito para indemnizar el daño es que concurren tres supuestos:

un perjuicio patrimonial (art. 197 LGAP), ausencias de causas de justificación (art. 195 LGAP) e imputación del daño en su totalidad a la administración o concurrentemente a ésta.

Para imputar a la administración una lesión producida por una conducta de un enfermero o enfermera

basta verificar que la persona física se encuentra integrada en la organización administrativa (por ejemplo, nombrado) y que la lesión fue producida en ejercicio de sus competencias o simplemente valiéndose o con ocasión del tiempo, los medios y las oportunidades del puesto (art. 191 y 192 LGAP).

Una vez que se ha comprobado la existencia del daño o lesión,

es imputable a la administración y se ha atribuido la responsabilidad, surge la obligación jurídica de reparar.

se trata de un límite, por cuanto mediante esta garantía debe evitarse que la víctima resulte enriquecida más allá de lo que le corresponde justa, integral y plenamente por la lesión padecida (art. 202 LGAP)

En definitiva

como regla general, responden subjetivamente por los daños causados con su comportamiento (en el Derecho privado la responsabilidad objetiva es la excepción).

(art. 199 y 210 LGAP).

los servidores públicos responden subjetivamente tanto ante terceros como ante la propia administración

La característica principal es que esta responsabilidad se centra

en el concepto de culpabilidad (dolo o culpa) y no en el de lesión antijurídica propio de la responsabilidad objetiva

El daño debe darse sobre intereses jurídicamente relevantes: derechos subjetivos o intereses legítimos

La culpa en la responsabilidad subjetiva que se refiere al dolo o culpa en sentido estricto.

En la responsabilidad indirecta por los actos de sus empleados, la responsabilidad

por ejemplo

de una directora de enfermería o de la supervisora, podría ser in vigilando o in eligiendo, es decir, por faltar al deber de vigilar la conducta de sus subordinados o por faltas a las exigencias que el ordenamiento impone para nombrar a un funcionario

para que se impute responsabilidad tiene que darse la antijuridicidad

esto es que aquel comportamiento dañoso no aparezca justificado por otras normas, valores o principios jurídicos del Ordenamiento.

Así, si el acto es lícito no se indemniza el daño, lo que significa que el Derecho tiene esos valores por superiores.

Aquí hay una diferencia notoria con la responsabilidad objetiva y patrimonial de la administración, quien sí responde aunque la lesión se haya causado por la actuación administrativa normal y regular.

NORMATIVA PROFESIONAL

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROFESIONALES EN ENFERMERÍA

La responsabilidad penal es imputable exclusivamente al funcionario público, nunca a la administración o ente público

(art. 190 LGAP).

Solo se le puede imputar responsabilidad patrimonial por los daños que cause con su funcionamiento normal, anormal, legítimo, ilegítimo, con las salvedades que establece la Ley

En síntesis, únicamente las personas físicas y jurídico privadas son sujetos activos y pasivos del Derecho Penal.

Los funcionarios públicos pueden incurrir en el ejercicio de sus funciones o más bien con ocasión de ellas, en una serie de delitos tipificados por la legislación penal. El delito como una acción típica, antijurídica y culpable

El delito es en primer lugar una acción o conducta humana.

En segundo lugar, se trata de una acción tipificada por la legislación penal como delito

En tercer lugar, la antijuridicidad es la contradicción de la conducta con el Ordenamiento jurídico (no medien causas de justificación). Finalmente, la culpabilidad es el reproche o imputación de responsabilidad penal al actor del delito.

IATROGENIA Y MALA PRÁCTICA

se refiere al efecto dañino o perjudicial que resulta directa o indirectamente de la actividad diagnóstica o terapéutica del equipo de salud.

El profesional de enfermería puede verse involucrado en actos de iatrogenia con pacientes en aspectos físicos o biológicos, psicológicos o de tipo social, y puede hacerlo de manera voluntaria o involuntaria

La mala práctica (o malpraxis) es otra forma en que el profesional de enfermería puede producir iatrogenia, y ésta puede deberse principalmente a tres causas:

Por negligencia

Se refiere al descuido, a la omisión o abandono del paciente que le provoque un daño.

Por ignorancia:

Cuando no se cuenta con los conocimientos necesarios y esperados en un profesional de enfermería para prestar un servicio que ofrezca seguridad a los usuarios

Por impericia:

se refiere a la falta de habilidad del profesional de enfermería para aplicar en el paciente los procedimientos necesarios durante su atención y que son atribuibles a su ámbito disciplina

De una mala práctica de enfermería pueden derivarse tanto conductas tipificadas como delictivas, las que a su vez pueden ser de dos tipos:

En el segundo están los daños causados por empleados y representantes.

Delito culposo:

conducta ilícita y delictiva en la que se ocasiona daño a otra u otras personas

Delito doloso:

En este caso la conducta ilícita y delictiva tuvo intencionalidad

RESPONSABILIDAD CIVIL

se considera responsable a un individuo, cuando de acuerdo al orden jurídico, es susceptible de ser sancionado.

Causas de Responsabilidad Civil

Responsabilidad por los hechos propios:

Cada quién es responsable de su propia conducta.

Responsabilidad por hechos ajenos:

responsabilidad de las personas de evitar que otras cometan hechos dañinos.

hay dos grupos por los cuales se debe ser responsable:

En el primero están los niños y los incapacitados (por ejemplo: Los padres son responsables de los actos de sus hijos).

Responsabilidad por obra de las cosas:

Se considera que si el daño fue causado por cosas u objetos, el dueño de ellos será responsable de las consecuencias

Se trata de una falta grave y se refiere a la revelación de información de tipo confidencial, confiada a la enfermera (o), por parte del paciente (Título Noveno).

Responsabilidad profesional:

Se refiere a la comisión de actos delictivos, ya sean dolosos o culposos, durante el ejercicio profesional (Artículo 228)

RESPONSABILIDAD PENAL

Este tipo de faltas en su mayoría, están establecidas en el Código Penal Federal y en las leyes reglamentarias, relativas al ejercicio de las profesiones,

los casos legales en los que con mayor frecuencia puede involucrarse el profesional de enfermería son:

Falsedad

a falta de veracidad en el manejo de datos, información, documentos o al rendir declaraciones ante una autoridad (Artículo 246).

Usurpación

casos en que sin tener un título y una cédula profesional para ejercer una profesión reglamentada

Revelación de secretos:

Se trata de una falta grave y se refiere a la revelación de información de tipo confidencial, confiada a la enfermera (o), por parte del paciente (Título Noveno).

Lesiones y homicidio:

Es el punto más delicado y trascendente del trabajo en que el profesional de enfermería puede incurrir. Puede tipificarse como culposo o doloso,

Aborto:

Es uno de los hechos que se pueden encontrar altamente relacionados con el trabajo de enfermería

El artículo 331 (Código Penal Federal) establece la

suspensión del ejercicio profesional por un período de 2 a 5 años, además de otras sanciones

Abandono de personas:

Se refiere a la no atención de personas incapaces de cuidarse a sí mismas (niños, ancianos, etc., o a las personas enfermas), teniendo obligación de cuidarlos (Artículo 335).

el profesional de enfermería puede verse involucrado en un problema legal.

La primera línea de defensa al respecto, es conocer el marco legal y ejercer una práctica ajustada a la legislación en materia de salud, laboral, en la prestación de servicios, etc

EL DOCUMENTO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

es un documento informativo en donde se invita a las personas a participar en una investigación. El aceptar y firmar los lineamientos que establece el consentimiento informado autoriza a una persona a participar en un estudio

El consentimiento informado consta de dos partes:

El consentimiento informado debe contener al menos los siguientes apartados:

- Nombre del proyecto de investigación en el que participará.
- Objetivos del estudio
- Procedimientos y maniobras que se le realizarán a las personas en ese estudio.
- Riesgos e inconvenientes de participar en ese estudio así como las molestias que pudieran generar.
- Derechos, responsabilidades y beneficios como participante en ese estudio.
- Compensaciones o retribuciones que podría recibir por participar en la investigación.
- Aprobación del proyecto de investigación por un Comité de Ética de investigación en humanos.
- Confidencialidad y manejo de la información
- Retiro voluntario de participar en el estudio (aunque al principio haya dicho que sí).

Mediante el consentimiento informado el personal de salud le informa

al paciente competente, en calidad y en cantidad suficientes, sobre la naturaleza de la enfermedad y del procedimiento diagnóstico o terapéutico que se propone utilizar, los riesgos y beneficios que éste conlleva y las posibles alternativas.

- Derecho a la información:

brindada al paciente debe ser clara, veraz, suficiente, oportuna y objetiva acerca de todo lo relativo al proceso de atención, principalmente el diagnóstico, tratamiento y pronóstico del padecimiento.

Libertad de elección:

después de haber sido informado adecuadamente

el paciente tiene la posibilidad de otorgar o no el consentimiento, para que se lleven a cabo los procedimientos

procedimiento de riesgo mayor al mínimo

el consentimiento debe ser expresado y comprobado por escrito, mediante un formulario firmado y será parte del expediente clínico.

Las situaciones en que se requiere el consentimiento informado escrito, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana del Expediente Clínico son las siguientes:

- Hospitalización en pacientes psiquiátricos, por mandato judicial, urgencia, peligro de quienes viven con él y riesgo de suicidio, entre otros.
- Intervención quirúrgica.
- Procedimientos para el control de la fertilidad.
- Participación en protocolos de investigación.
- Procedimientos diagnósticos o terapéuticos que impliquen riesgos físicos, emocionales o morales.
- Procedimientos invasivos.
- Procedimientos que produzcan dolor físico o emocional.
- Procedimientos socialmente invasivos y que provoquen exclusión o estigmatización.

En los casos de urgencias en los que no existe la oportunidad de hablar con los familiares, y tampoco es posible obtener la autorización del paciente,

el médico puede actuar por medio del privilegio terapéutico hasta estabilizarlo y entonces poder informarle al paciente o a sus familiares. Esto debe quedar bien fundamentado en el expediente clínico.

Existen pronunciamientos claros acerca de la obligatoriedad del consentimiento informado en:

Ley General de Salud, Reglamento de la Ley General de Salud, Leyes Estatales de Salud, Reglamento de Servicios Médicos del IMSS, Normas Oficiales Mexicanas, Comisión Nacional de Certificación de Establecimientos de Salud y Cartas de los Derechos de los Pacientes (CONAMED).

El documento del Consentimiento informado debe tener:

fecha y firmas de la persona que va a participar en la investigación o de su representante legal, así como de dos testigos y se debe especificar la relación que tienen éstos con el participante en el estudio.

El proceso incluye

comprobar si el paciente ha entendido la información, propiciar que realice preguntas, dar respuesta a éstas y asesorar

LA IMPRUDENCIA PROFESIONAL

se define la imprudencia o culpa por referencia a dos elementos constitutivos: la infracción del deber de cuidado y la previsibilidad

El profesor Mezger, afirma que:

actúa imprudentemente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado.

El CP –EDL 1995/16398-

distingue entre imprudencia grave y leve (que coincide con las antiguas categorías de temeraria y simple) según la intensidad de la infracción del deber llevada a cabo por el autor

La imprudencia grave consiste en

la omisión de la diligencia más elemental, por lo que viene a traducir las hipótesis de culpa lata

La imprudencia leve

se define ordinariamente por referencia al cuidado exigible al hombre medio, pero, conceptualmente, representa una fórmula residual que comprende todas las hipótesis de imprudencia

Estructura del delito imprudencia

En palabras de Mezger la "culpa" es "reprochabilidad" "la forma de culpabilidad conocida con el nombre de "culpa" es, según su naturaleza, idéntica al reproche normativo de culpabilidad"

LA INFRACCIÓN DEL DEBER DE CUIDADO

Los dos pilares sobre los que descansa la citada estructura los constituyen, en primer lugar, la infracción del deber de cuidado y, en segundo lugar, la imputación del resultado antijurídico no querido.

El denominado deber objetivo de cuidado

"deber objetivo de cuidado" no desempeña ninguna función ni conceptual, ni estructural, que pueda desplegar en la práctica resultados como los que aparentemente se pretenden con la citada categoría

El deber de cuidado como deber subjetivo

En conclusión, la infracción del deber de cuidado ha de ser establecida por referencia al que podía y debía prestar, personalmente el autor

EL RESULTADO Y SU IMPUTACIÓN

resulta, en la estructura del delito imprudente un elemento esencial que se encuentra conectado a la infracción del deber de cuidado por un nexo causal o relación de causalidad que se erige en el primer presupuesto para la imputación objetiva del resultado.

La jurisprudencia menor ha recogido la doctrina del Tribunal Supremo. Por su interés deben aquí recogerse, como exponente, las siguientes Sentencias:

SAP Madrid de 14 mayo 2014 - EDJ 2014/88836-:

Sentencia 636/2002, de 15 abril -EDJ 2002/13402-, con relación al delito de homicidio imprudente, previsto en el art. 142 CP -EDL 1995/16398-, nos dice que la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que la "imprudencia" exige:

- una acción u omisión voluntaria no maliciosa;
- una infracción del deber de cuidado;
- un resultado dañoso derivado, en adecuada relación de causalidad, de aquella descuidada conducta;
- la creación de un riesgo previsible y evitable (v. SS. de 19 abril 1926, 7 enero 1935, 28 junio 1957, 19 junio 1972 y 15 marzo 1976, entre otras muchas).

. La imprudencia en la jurisprudencia del Tribunal

LA IMPRUDENCIA, RASGOS DEFINIDORES

El legislador no ofrece una definición de lo que ha de entenderse por culpa o negligencia

Por su parte el T.S. identifica como rasgos generales que dibujan los contornos de la culpa o negligencia, entre otros, los siguientes:

- Una acción u omisión voluntaria,
- Actuación negligente o reprochable por falta de previsión
- Factor normativo o externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado
- Originación de un daño o alteración
- Adecuada relación de causalidad entre el proceder inobservante del deber objetivo de cuidado
- Relevancia jurídica de la relación causalidad, no bastando la mera relación natural,

EL DERECHO DE INFORMACIÓN SANITARIA

Los pacientes tienen derecho a conocer, con motivo de cualquier actuación en el ámbito de su salud

La información clínica forma parte de todas las actuaciones asistenciales

El médico responsable del paciente le garantiza el cumplimiento de su derecho a la información.

Cuando el paciente, según el criterio del médico que le asiste, carezca de capacidad para entender la información a causa de su estado físico o psíquico

El derecho a la información sanitaria de los pacientes puede limitarse por la existencia acreditada de un estado de necesidad terapéutica.

EL RESPETO DE LA AUTONOMÍA DEL PACIENTE

Artículo 8 -EDL 2002/44837--.- Consentimiento informado.

Artículo 10 -EDL 2002/44837--.- Condiciones de la información y consentimiento por escrito

Artículo 11 -EDL 2002/44837--.- Instrucciones previas.

Artículo 5 -EDL 2002/44837--.- Titular del derecho a la información asistencia

El titular del derecho a la información es el paciente.

PRESUPUESTO NECESARIO DEL CONSENTIMIENTO: DERECHO DE INFORMACIÓN.

DE CARÁCTER TEMPORAL.

DE CARÁCTER FORMAL

DE FONDO

- EL CONSENTIMIENTO. – REQUISITOS

CAPACIDAD.-

MOMENTO

FORMA

REGULACIÓN PENAL DE ASPECTOS RELATIVOS A LA PRÁCTICA Y LA ÉTICA PROFESIONAL EN ENFERMERÍA

es la sanción, castigo o pena que puede sufrir una persona según la regulación establecida en el Código Pena

Elementos que lesionan la responsabilidad profesional

. Penas y Sanciones

El delito es una conducta del hombre (profesional o no), que consiste en la realización de un acto u omisión, descrito y sancionado por las leyes penales

Causas Que Eximan:

edad, alteración psíquica, drogas tóxicas, alteración percepción, defensa personal, estado de necesidad, cumplimiento de su deber.

Ejemplo:

Al desempeñar la Enfermería como una función dependiente o derivada por delegación de otros profesionales, principalmente el personal médico

Causas Que Atenúan:

drogas tóxicas, estado pasional, confesar la infracción, intento de reparar el daño.

Causas Que Agravan:

Alevosía, empleo de disfraz, abuso de autoridad, ofrecer recompensa, motivos racistas o religiosos

código penal venezolano

las penas son:

Corporales

- Presidio
- Prisión
- Arresto.

No corporales:

- Inhabilitación para el ejercicio de la profesión,
- Destitución del empleo,
- Suspensión del empleo,
- Multa
- Amonestación.

Omisión

Omitir o pasar por alto la ejecución de una actividad

Ejemplo:

administrar medicamento sin verificar orden médica

Negligencia:

cuando existe descuido y so se no realiza un acto en la forma debida o en hacerlo con retardo, sensatez o cordura, o bien en no hacerlo, a pesar de ser un acto de su competencia.

consiste en actuar sin previsión ni diligencia, para aplicar el grado de conocimiento y habilidad técnica requerida en la atención al cliente. Dejar de hacer las cosas en el momento oportuno, artículo 420 del Código Penal

Ejemplo:

El recuento equivocado de compresas y gasas en el momento de una intervención quirúrgica, que trae como consecuencia que el paciente sea intervenido nuevamente o presente infecciones que puedan llevarlo a situaciones críticas, incluso hasta la muerte

Imprudencia:

Impericia:

define como la falta de aptitud y habilidad en el desarrollo de un acto.

se refiere al desacato de las normas, bien sea por desconocimiento o la desobediencia intencional o no. Incumplimiento de las normas, no acatar las normas cuando se ejecuta un acto como consecuencia directa y lesiva.

Inobservancia del reglamento:

Dolo e Intención:

Es todo engaño basado en fraude, simulación, fingimiento. Se hace daño con intención, implica por tanto una conducta anticuadana y anti-profesional.

Si el Profesional de enfermería lo cual refiere que toda acción en el desempeño del rol que conlleve a alguna de ellas y por ende la muerte del usuario, el profesional será castigado con lo previsto en la ley